

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de casación que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que -actuando bajo el régimen unipersonal- dejó sin efecto la resolución por la que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 había revocado la suspensión del juicio a prueba respecto de Oscar Domingo G (sentencia del 15 de septiembre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, expresó que *“al examinar la admisibilidad de la impugnación, se observa que la decisión cuestionada no se encuentra comprendida entre las enunciadas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación y el recurrente no ha fundado suficientemente por qué resultaría equiparable a tal”* (página 1).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El magistrado sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, se basó en una afirmación dogmática acerca de las características de la sentencia impugnada, y omitió considerar los agravios planteados respecto de la resolución por la que el juez de la cámara de apelaciones impidió la reanudación del proceso a pesar de que el

imputado incumplió con ciertas obligaciones bajo las que había sido dispuesta la suspensión del juicio a prueba.

En tal sentido, indicó que en esa oportunidad fueron mencionadas con claridad las circunstancias por las que aquella decisión generó un perjuicio de imposible reparación ulterior y resultaba equiparable a una sentencia definitiva. Insistió en que, en tanto dicha sala rechazó la posibilidad de responsabilizar a G por la inobservancia de las reglas impuestas -bajo el argumento de que tal proceder luego de vencido el plazo de suspensión vulneraría la garantía de ser juzgado en un plazo razonable-, restringió las facultades legales del juez de ejecución y lo condicionó para que -en caso de que el imputado no tuviera antecedentes- declarara la extinción de la acción, en oposición, además, con la fundada postura del fiscal que consideró incumplidas aquellas pautas de conducta y -en consecuencia- había postulado la continuación del trámite de la causa.

Agregó el recurrente que, de esa manera, el *a quo* convalidó la afectación que esa resolución había provocado a la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que le corresponde exclusivamente la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Si bien las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, V.E. tiene dicho que este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediabilmente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la vía del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia de la cámara de apelaciones era equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocaban no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión que revocó la reanudación del proceso y tuvo por satisfechas las reglas de conducta bajo las que fue suspendido el juicio a prueba, conducía indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal. Tal razonamiento, cabe añadir, se ajustó *-mutatis mutandis-* al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

Estimo pertinente destacar, acerca del alcance de aquella sentencia (del 14 de julio de 2021, la cual se encuentra transcrita en su totalidad entre las páginas 5 y 8 del escrito del recurso extraordinario), que la cámara de apelaciones afirmó que “*si bien G cumplió de manera irregular las tareas comunitarias, se sometió a la jurisdicción, asistió en reiteradas oportunidades ante la DCAEP* [Dirección de Control y

Asistencia de Ejecución Penal] y exhibió a dicho organismo el inicio de tareas comunitarias en la Parroquia San José, de la localidad de La Matanza, todo lo cual demuestra su voluntad de cumplir las obligaciones impuestas” (página 7); y que “estas circunstancias impiden revocar el beneficio otorgado, como solicita el representante del Ministerio Público Fiscal, pues, ello acarrearía someter al imputado a una injustificada dilación en el trámite de la causa como resultado de la ausencia de un control oportuno y efectivo por parte del Estado” (página 8).

De esa manera, aunque en la parte resolutive del fallo solo dispuso revocar la decisión del magistrado de ejecución y dar por cumplido el período de supervisión, el juez de la cámara de apelaciones formuló arbitrarias aseveraciones sobre el cumplimiento de las reglas de conducta, el control estatal, y la vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, que no podrían ser objetadas más adelante y condicionarían al tribunal oral que dispuso la suspensión del juicio a declarar la extinción de la acción penal, lo que a mi modo de ver torna aplicable la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquellas decisiones en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en los considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo cual, como es evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia (el escrito del recurso de casación

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

también se encuentra disponible entre las constancias digitales del expediente).

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

IV

Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, estimo pertinente hacer hincapié en los graves defectos de fundamentación que el recurrente señaló en cuanto a la decisión de la cámara de apelaciones, y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución.

En efecto, no encuentro en dicho pronunciamiento un fundamento válido de la afirmación según la cual las facultades de evaluar el cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que se dispone la suspensión del juicio a prueba y -eventualmente- de dejar sin efecto el beneficio para reanudar el trámite del proceso, caducan en el instante en que venza el plazo por el que aquel sea concedido.

Tal aseveración, aprecio, no fue resultado de un examen de las normas pertinentes del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, estimo oportuno señalar que el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del primero de ellos dispone, en lo que aquí es de interés, que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo

515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que *“una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente”*. Sumado a ello, los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004, por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad), establecen respectivamente que *“finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”*; y que *“una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”*.

Dichas disposiciones permiten apreciar que la suspensión puede ser revocada durante su transcurso; que el término de suspensión -el cual deberá ser determinado entre uno y tres años- es distinto al que tiene el magistrado para decidir sobre el cumplimiento de las reglas impuestas -para lo cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal-; que el agotamiento del plazo de suspensión por el mero

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

transcurso del tiempo no implica, *ipso facto*, el cumplimiento de aquellas pautas de conducta, aspecto que deberá ser objeto de examen y pronunciamiento posteriores -aunque, lógicamente, sólo puedan referirse a los hechos ocurridos en aquel término-; y que la finalización de ese plazo no obsta para declarar incumplidas las condiciones impuestas ni, consiguientemente, para reanudar el proceso.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:3265; 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes*” (Fallos: 234:82); y que “*por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto*” (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, conforme fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y considero que la interpretación efectuada por la cámara de apelaciones que impugnó este Ministerio Público, superó ese límite e importó, además, una contradicción con la lógica más

elemental y el sentido común, en la medida en que obstó al examen que aquellas disposiciones imponen acerca de las pautas que el acusado debe observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, que sólo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entretanto puedan llevarse a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes una vez vencido aquél.

Esta última inteligencia -según la cual corresponde analizar el cumplimiento de todos los requisitos o condiciones bajo las que se concedió la suspensión del juicio a prueba luego de vencido su lapso de duración- se ajusta además, conforme lo destacó el fiscal impugnante con base en el análisis de las citadas disposiciones en conjunto con el artículo 27 *bis* del Código Penal, el artículo 174 de la ley 24.660, el decreto n° 807/2004 y los artículos 1.2 y 2.1 de las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*”, al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Sumado a lo expuesto, considero que aquella afirmación de la cámara de apelaciones tampoco contó con fundamento válido en lo tocante a la supuesta afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, cabe recordar que la propia naturaleza de ese derecho impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo cuáles circunstancias comenzaría a lesionarse, en tanto depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y por ello no

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en Fallos: 322:360, y dictámenes de la Procuración General, a los que remitió la Corte, en Fallos 330:3640 y 346:319); y que si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, ello no equivale a eximirlos de profundizar y expandir los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 346:697).

En tal tarea corresponde atender a las consideraciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del plazo razonable previsto en el artículo 8°, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su jurisprudencia puede servir de guía para la inteligencia de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130). En ese orden, dicho tribunal internacional ha sostenido que “*resulta preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*” (caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C, n° 202, parágrafo 156; en el mismo sentido, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de febrero de 2017, serie C, n° 333, parágrafo 218).

En el *sub lite*, sin embargo, aprecio que el juez de aquella cámara se refirió únicamente y de manera superficial a dos de esos elementos -la actividad del imputado y la conducta de las autoridades,

respecto de los cuales llegó a conclusiones arbitrarias conforme será explicado abajo-, pero omitió los restantes, lo que pudo haber sido resultado del problema o escollo que razonablemente cabía esperar ante la aplicación mecánica de aquel examen, contemplado para el estudio global del procedimiento, a una incidencia aislada, sin analizar el fundamento normativo de tal proceder ni considerar un aspecto de especial relevancia, que consistía en establecer si la hipotética afectación de la garantía en una particular y específica porción del proceso podía tener efecto -y en su caso, cuál- sobre éste como un todo.

Por otra parte -y sin perder de vista que la objetada posición de dicha cámara respecto del término para la evaluación del cumplimiento de las reglas de conducta entra en contradicción con el examen que de inmediato hizo sobre ese aspecto-, coincido con el fiscal general en cuanto consideró que también resultó arbitraria la afirmación acerca de la voluntad de G de cumplir con las obligaciones impuestas.

En efecto, de acuerdo con la relación que aquella sala hizo del trámite de la suspensión del juicio a prueba en el caso -la cual está transcrita entre las páginas 6 y 7 del escrito del recurso extraordinario-, el beneficio fue concedido el 1º de octubre de 2019 por el término de un año, bajo las reglas de fijar residencia, someterse al control de la mencionada dirección -ante la que debía presentarse cada mes, conforme añadió el fiscal impugnante- y realizar durante ese lapso dos horas semanales de tareas comunitarias en una parroquia o asistir al colegio secundario. Asimismo, surge que G se presentó en dicha oficina de control el 8 de aquel mes, fue incorporado al régimen de asistencia y supervisión, fijó domicilio, y se comprometió a iniciar las tareas comunitarias. Sin embargo, en el informe final -del 9 de diciembre de 2020- se señaló que, con

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

posterioridad, aquél concurrió a esa dirección sólo el 21 de noviembre de 2019 y el 26 de febrero de 2020, presentó -en una de esas oportunidades- una planilla en la que constaba la realización de dos horas de tareas comunitarias, y no volvió a establecer comunicación ni contactar a esa oficina por cualquier otro medio. A partir de las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas con motivo de la pandemia por COVID-19, la dirección no pudo entrevistarlo nuevamente en persona dentro del plazo de suspensión, y pese a que dispuso su citación en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación no logró notificarlo puesto que -de acuerdo con lo informado por su ex pareja- aquel ya no vivía en el domicilio que había fijado al efecto, y su paradero resultaba desconocido.

Según la decisión de dicha sala -conforme fue señalado en el apartado III del presente- *“si bien G cumplió de manera irregular las tareas comunitarias, se sometió a la jurisdicción, asistió en reiteradas oportunidades ante la DCAEP y exhibió a dicho organismo el inicio de tareas comunitarias en la Parroquia San José, de la localidad de La Matanza, todo lo cual demuestra su voluntad de cumplir las obligaciones impuestas”*.

A mi modo de ver, sin embargo, esa conclusión es el resultado de una inteligencia arbitraria de los antecedentes del caso. Para poner en claro la actuación de G , estimo pertinente destacar que desde que fue incorporado al régimen de asistencia y supervisión -el 8 de octubre de 2019- hasta el día de su última presentación -el 26 de febrero de 2020- cumplió dos de las cuarenta y dos horas de trabajo comunitario que correspondían -dos en cada una de las veintiún semanas comprendidas en aquel período-; solo concurrió a la dirección de control la mitad de las veces que debió haberlo hecho en aquel lapso, y a partir de allí ni siquiera

estableció comunicación o contacto por algún medio; y abandonó el domicilio que había fijado para el trámite del beneficio sin informar otro en el que pudiera ser ubicado o notificado.

Por el contrario, estimo que las circunstancias mencionadas permiten apreciar razonablemente un claro desinterés del imputado por el cumplimiento de las condiciones bajo las que se suspendió el juicio a prueba en su favor.

Asimismo, el fiscal general se agravió por la dogmática afirmación de la cámara de apelaciones acerca de la configuración de “*una injustificada dilación en el trámite de la causa como resultado de la ausencia de un control oportuno y efectivo por parte del Estado*”. En concordancia con lo expresado por el magistrado recurrente, advierto que la decisión de ese tribunal tampoco cuenta con la debida fundamentación en este aspecto, desde que no definió -pese a que constituía un punto de partida básico para el correcto análisis de la cuestión- el alcance de la tarea de control que correspondía al juzgado de ejecución de acuerdo con las disposiciones que regulan el beneficio, ni indicó cuáles medidas habrían sido omitidas en el ejercicio de esa competencia, cuya realización hubiese permitido -a su juicio- considerarla eficaz.

Los planteos aquí expuestos fueron presentados al *a quo*. Sin embargo, pese a que podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, omitió considerarlos y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada relativa al carácter de la sentencia impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III del presente dictamen, no se ajustó a los fundados términos de la impugnación que el fiscal general había formulado.

Al así proceder, en mi opinión, se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

establecido que “*el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte*” (considerando 12).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.